



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00032-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 de marzo de 2025

- EXPEDIENTE N.°** : **PAS-00000178-2022**
- ACTO IMPUGNADO** : **Resolución Directoral n.° 2200-2024-PRODUCE/DS-PA**
- ADMINISTRADO** : **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS MI MIGUEL E.I.R.L.**
- MATERIA** : **Procedimiento administrativo sancionador**
- INFRACCIÓN (es)** :
- **Numeral 90** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa:** 2.238 UIT.
- Decomiso¹:** de 3 unidades (370 kg.) del recurso hidrobiológico merlín negro.
- SUMILLA** :
- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 2200-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024, en el extremo del artículo 3 que declara **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos.
- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 02200-2024-PRODUCE/DS-PA. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 90 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, en dicho extremo.

1 Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS MI MIGUEL E.I.R.L.** con R.U.C. n.° 20409300864, (en adelante **MI MIGUEL E.I.R.L.**), mediante el escrito con registro n.° 00064848-2024 de fecha 26.08.2024, contra la resolución Directoral n.° 2200-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024.
- ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00025-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 29.02.2024.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 24-AFIV-001821 de fecha 19.04.2021², se dejó constancia que la cámara isotérmica de placa de rodaje M2D-884³ almacenaba y transportaba 370 kg. (03 ejemplares) del recurso hidrobiológico aguja⁴, según consta en la Guía de Remisión Remitente 002 n.° 001721⁵; sin embargo, al realizarse la verificación del recurso transportado se constató que se trataba del recurso hidrobiológico merlín negro (Makaira indica). Asimismo, mediante el Acta de Decomiso n.° 24-ACTG-003239 de la misma fecha, se procedió a decomisar el total del recurso hidrobiológico, siendo entregado en donación a la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, de acuerdo al Acta de Constatación de Donación n.° 24-ACTG-003148 del mismo día de los hechos.
- 1.2. Por medio de la Resolución Directoral n.° 03175-2023-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 18.09.2023, se sancionó⁷ a **MI MIGUEL E.I.R.L.** con una multa de 2.238 UIT y con decomiso del total del recurso hidrobiológico - 3 unidades (370 kg.), por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.865 UIT y con decomiso del total del recurso hidrobiológico - 3 unidades (370 kg.), por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 90 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00025-2024-PRODUCE/CONAS-CP⁸ de fecha 26.02.2024, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 3175-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2023, la caducidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador incoado a **MI MIGUEL E.I.R.L.**,

2 Operativo Conjunto por los fiscalizadores del Ministerio de la producción con la presencia de la Policía Nacional del Perú – Unidad de Protección de Medio Ambiente, en la Carretera Panamericana Norte Km 1244, Corrales, Tumbes.

3 De propiedad de TRANSPORTE MI MIGUEL

4 Lugar de procedencia: Terminal Pesquero de Zorritos y destino: Mercado libre de Tumbes.

5 La guía fue proporcionada por el chofer del vehículo, el señor Juan Vite Puescas, con DNI n.° 02740395.

6 Notificada el 26.09.2023, mediante Cédula de Notificación Personal 0006050-2023-PRODUCE/DS-PA.

7 Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

90. Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.

8 Notificada el 11.03.2024, mediante la Carta n.° 047-2024-PRODUCE/CONAS-CP y Acta de Notificación y Aviso n.° 008192.



disponiendo además que la Dirección de Supervisión y Fiscalización evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. Mediante notificación de imputación de cargo n.° 00001016-2024-PRODUCE/DSF-PA se inició procedimiento administrativo sancionador a **MI MIGUEL E.I.R.L.**, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 3 y 90 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5. En mérito a la Resolución Directoral n.° 02200-2023-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 30.07.2024, se sancionó a **MI MIGUELE.I.R.L.** por la infracción tipificada en el numeral 90 del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución; por su parte se archivó el procedimiento administrativo sancionador por el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.
- 1.6. En virtud del recurso de apelación interpuesto por **MI MIGUELE.I.R.L.**, mediante el escrito con registro n.° 00064848-2024 de fecha 26.08.2024, contra la resolución Directoral n.° 2200-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024, este Consejo conoció nuevamente del expediente en análisis.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1. RESPECTO A SI EXISTEN VICIOS DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 02200-2024-PRODUCE/DS-PA

En el presente caso, conforme se advierte de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00025-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 29.02.2024, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral n.° 3175-2023-PRODUCE/DS-PA y la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 02200-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte la Dirección de Sanciones – PA, consideró de una parte, corresponder a lo resuelto en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00025-2024-PRODUCE/CONAS-CP, iniciando y sancionando a **MI MIGUEL E.I.R.L.** por la infracción al numeral 90 del artículo 134 del RLGP; y de otro lado, apartándose del texto resolutorio de la RCONAS antes mencionada, archivó la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, al valorar en los considerandos de las páginas 3 al 6, que correspondía aplicar el principio de *Non Bis In Idem*.

9 Notificada el 19.10.2023, mediante Cédula de Notificación Personal 0006649-2023-PRODUCE/DS-PA, Acta de Notificación y Aviso N° 0006579; y, Cédula de Notificación Personal 0006650-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0006550.

10 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



De esta manera, se advierte un vicio en la Resolución Directoral n.° 02200-2024-PRODUCE/DS-PA, ya que, al haberse declarado nula la Resolución Directoral n.° 3175-2023-PRODUCE/DS-PA y la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en su totalidad¹¹, no es posible asumir en parte la vigencia de una resolución anulada. De esta manera, corresponde declarar la nulidad del artículo 3 Resolución Directoral n.° 02200-2024-PRODUCE/DS-PA; y asimismo, que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra **MI MIGUELE.I.R.L.**, por la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

De otro lado, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Legalidad, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Cabe precisar, sobre este punto que el artículo 86 del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la mencionada norma e interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen.

Además, el Tribunal Constitucional en la STC 2235-2004-AA/TC12 señaló que:

"(...) el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (...)"

11 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00025-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 29.02.2024

12 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>



De esta manera, el Tribunal Constitucional desarrollando el concepto de interés público, lo equipara al concepto de interés general que, como fin del estado, corresponde a la Administración Pública su cumplimiento. Así, expresó que:

*“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.*¹³

De otro lado, el Alto Tribunal ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que así lo determinen, pues, dice:

*“(…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad (…) estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar (…) sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (…)”*¹⁴.

En ese sentido, el interés público, reflejo del Interés General, contiene las aspiraciones y necesidades de la colectividad, que motiva la acción y la organización de la Administración Pública. Así, el ejercicio del poder del Estado se legitima únicamente cuando se alinea con estos fines, y la eficacia de su ejercicio se mide por su capacidad para lograrlos. Consecuentemente, la Administración Pública, como brazo ejecutor del Estado, no el único, pero sí uno muy importante, tiene la responsabilidad crucial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y de trabajar activamente para la realización del Bien Común y el Interés General. De este modo, la legitimidad del Estado no solo depende de su capacidad para realizar estos fines, sino también de la percepción de los ciudadanos sobre su eficacia y su compromiso con estos ideales.

En consecuencia, la Resolución Directoral n.° 02200-2024-PRODUCE/DS-PA, contiene un vicio de nulidad, específicamente por la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG. En tanto, se ha verificado que el acto administrativo en mención fue emitido vulnerando el Principio de Legalidad, agravando el interés público. En tal sentido, corresponde declarar su nulidad de oficio únicamente en el extremo del artículo 3 de la parte resolutive.

13 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 0090-2014-AA/TC. Fundamento jurídico 11. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

14 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4. Disponible en: [tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf)



De otro lado, teniendo en consideración que la Resolución Directoral n.° 02200-2024-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el día 05.08.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004802-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001617, este Consejo se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio de dicho acto administrativo.

3.2. EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, al haberse verificado un vicio en la Resolución Directoral n.° 02200-2024-PRODUCE/DS-PA, este Consejo ha determinado que corresponde anular parcialmente la resolución sancionadora materia de revisión, en el extremo de su artículo 3.

De esta manera, siendo el estado de las cosas, al haberse emitido la Resolución Directoral n.° 2200-2024-PRODUCE/CONAS-CP, corresponde que el CONAS emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de la infracción al numeral 90 del artículo 134 del RLGP apelado.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos en dicho extremo de **MI MIGUEL E.I.R.L.**, respecto de la infracción al numeral 90 del artículo 134 del RLGP:

Respecto a la notificación del IFI

MI MIGUEL E.I.R.L. alega que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento en tanto la notificación del Informe Final de Instrucción fue realizada fuera del plazo legalmente establecido, no siendo una notificación adecuada, invalidándose así la resolución impugnada y comprometiéndose todo el procedimiento regular.

Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 2200-2024-PRODUCE/DS-PA advertimos que en las páginas 8 a 10 la Dirección de Sanciones – PA, ya ha realizado un análisis en extenso respecto al argumento aquí nuevamente presentado. Se resalta el hecho de que la notificación del informe final de instrucción realizada fuera del plazo de los 05 días que establece la norma, no invalida el procedimiento administrativo sancionador. Ello encuentra fundamento en aplicación del numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG y el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG y los numerales 255.1 y 255.3 del artículo 255 del TUO de la LPAG.



Asimismo, de la revisión de los actuados; considerando que **MI MIGUEL E.I.R.L** tuvo conocimiento del contenido de la cédula de notificación del informe final de instrucción n.° 00003289-2024-PRODUCE/DS-PA que lleva adjunto el Informe Final de Instrucción n.° 00202-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN; y que mediante el escrito de registro n.° 00047861-2024 de fecha 24.06.2024 formuló sus respectivos descargos ejercitando su derecho de defensa; no se aprecia la vulneración al derecho de defensa ni del principio del debido procedimiento. En ese sentido, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa en este extremo.

Respecto a la supuesta falta de capacitación del personal de fiscalización

De otro lado, señala que no se ha identificado correctamente el recurso hidrobiológico transportado al haberse indicado Merlín Negro cuando lo que correspondía era Aguja Blanca, lo cual evidencia la falta de capacitación del personal de fiscalización frente a los 45 años de experiencia del señor Rustico Vite Puescas, quien mediante una declaración jurada certifica que la especie era Aguja Blanca. De esta manera, resulta necesario un peritaje técnico. Caso contrario, el cálculo de la sanción sería incorrecto y desproporcionado.

En el presente caso la administración ha probado a través del Acta de Fiscalización Vehículos n.° 24-AFIV-001821 de fecha 19.04.2021¹⁵, (i) que la cámara isotérmica de placa de rodaje M2D-884¹⁶ almacenaba y transportaba 370 kg. (03 ejemplares) del recurso hidrobiológico aguja¹⁷, según consta en la Guía de Remisión Remitente 002 n.° 001721¹⁸; y (ii) Que al realizarse la verificación del recurso transportado se constató que se trataba del recurso hidrobiológico merlín negro (Makaira indica).

De esta manera, corresponde indicar que el acta de fiscalización, consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, quien además se encuentra debidamente capacitado para ejercer sus labores de fiscalización. Por lo tanto, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Además, pueden desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se pueda presentar.

Así, el acta de fiscalización constituye un medio probatorio idóneo que tiene veracidad y fuerza probatoria; que puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud¹⁹. Por consiguiente, la Administración ha cumplido con verificar plenamente los hechos que

15 Operativo Conjunto por los fiscalizadores del Ministerio de la producción con la presencia de la Policía Nacional del Perú – Unidad de Protección de Medio Ambiente, en la Carretera Panamericana Norte Km 1244, Corrales, Tumbes.

16 De propiedad de la Empresa de Transporte de Carga y Comercialización de Productos Hidrobiológicos “Mi Miguel” E.I.R.L.

17 Lugar de procedencia: Terminal Pesquero de Zorritos y destino: Mercado libre de Tumbes.

18 La guía fue proporcionada por el chofer del vehículo, el señor Juan Vite Puescas, con DNI n.° 02740395.

19 Artículo 11.-Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o de más documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



determinaron la responsabilidad de **MI MIGUEL** en la comisión de las infracciones imputadas²⁰.

Consecuentemente corresponde rechazar por innecesaria, la Declaración Jurada de Rustico Vite Puescas de fecha 27.04.2023, al contar la administración con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de la infracción, conforme al artículo inciso 1 del artículo 174 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 037-2025-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 009-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.03.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 2200-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024, en el extremo del artículo 3 que declara ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS MI MIGUELE.I.R.L.**, por la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS MI MIGUEL E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 2200-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024, en el extremo del numeral 90 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; todo ello, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

20 Según el principio de verdad material recogido en el subnumeral 1.11, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



Artículo 4.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, en el extremo del numeral 90 del artículo 134 del RLGP, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS MI MIGUELE.I.R.L.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZALES

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

